



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 212/2025

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY
HUAÑEC MORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edson Gustavo Fabián Romero, abogado de don Nancy Huañec Mora, contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2021, doña Nancy Huañec Mora interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Moisés Huañec Mora² contra don Heward Layme Zapata, juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho; y, contra los señores Carbonel Vílchez, Vizcarra Pacheco y Becerra Medina, magistrados de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la defensa y a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2018³, que condenó a don Moisés Huañec Mora a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; y, (ii) la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2018⁴,

¹ Foja 424 del PDF del expediente.

² Foja 4 del PDF del expediente.

³ Foja 198 del PDF del expediente.

⁴ Foja 324 del PDF del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

que confirmó la precitada condena⁵; y que, en consecuencia, se ponga en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que cumpla con ordenar su inmediata libertad.

Alega que, la sentencia de vista cuestionada tiene deficiencias de motivación externa tales como: (i) ausencia de valoración de las pruebas, especialmente del análisis de licitud de ingreso de pruebas al proceso del parte policial, y de la manifestación del beneficiario; (ii) ausencia de análisis de fiabilidad de datos o información ingresada al proceso, que no tiene valor probatorio, por vulnerar el derecho a la contradicción sobre la manifestación y declaración de la menor agraviada, de la denunciante doña Justina Jesica Ramírez Delgado; del efectivo policial don Carlos Manuel Ramírez Arroyo; de las pericias psicológicas practicadas a la menor agraviada y al procesado; (iii) ausencia de análisis de coherencia contextual de datos ingresados al proceso a través de los órganos de prueba; y, (iv) ausencia de identificación de datos o información ingresados al proceso, que no son pertinentes a la conducta imputada, por no tener ninguna relación con las circunstancias, antecedentes, concomitantes y posteriores de la conducta imputada al beneficiario.

Agrega que, el juzgador no ha identificado las pruebas que no tienen pertinencia con la imputación, ni con las circunstancias del caso. Estas pruebas impertinentes son los Certificados Medicolegales 000173-H y 000172-L-PDCLS, y el acta de registro practicada al beneficiario, entre otros cuestionamientos de carácter penal.

Por otro lado, señala que se vulneró el derecho a la defensa, cuando el juzgado en forma ilícita designó un defensor de oficio, con el pretexto de que el beneficiario no quería tener un defensor, sin tomar en cuenta que este derecho es irrenunciable.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 1 de fecha 2 de diciembre de 2021⁶, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* interpuesta contra los magistrados demandados y dispone que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

⁵ Expediente 05042-2015-0-3207-JR-PE-01.

⁶ Foja 338 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que se la declare improcedente.⁷ Indica que, del análisis de las resoluciones cuestionadas se evidencia que cumple con los estándares de motivación establecidos en el artículo 139.5 de la Constitución, puesto que la responsabilidad penal del beneficiario se determinó dentro de un proceso regular y con observancia de las garantías judiciales que le asisten a todo acusado en el proceso penal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante Resolución 8, de fecha 15 de agosto de 2022⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que los hechos y lo peticionado no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Agrega que, la recurrente pretende obtener la libertad del beneficiario amparándose en cuestionamientos sobre la valoración de los medios probatorios que fue realizada por la judicatura ordinaria, pretensión que no tiene amparo constitucional, máxime si en la sentencia de vista objetada se han expresado las razones por las cuales se confirmó la sentencia, y que por ello, no se evidencia defectos de motivación, ni tampoco una situación de indefensión durante el proceso penal, pues el sentenciado tuvo la posibilidad de cuestionar oportunamente los actos de investigación y no se le impidió ejercer dicho derecho. Siendo ello así, la nulidad que la recurrente pretende no puede ser amparada, pues ello implicaría que la jurisdicción constitucional supla a la jurisdicción ordinaria en controversias de orden legal, realizando una nueva valoración de los medios probatorios, lo cual no está permitido.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

⁷ Foja 347 del PDF del expediente.

⁸ Foja 383 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2018, que condenó a don Moisés Huañec Mora a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; (ii) la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2018, que confirmó la precitada condena⁹; y que, en consecuencia, se ponga en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario a fin de que cumpla con ordenar su inmediata libertad.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a la defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, en un extremo de la demanda la recurrente cuestiona (i) la ausencia de análisis de la licitud del ingreso de pruebas al proceso penal del parte policial y de la manifestación del beneficiario; (ii) la ausencia de análisis de la fiabilidad de datos o información ingresados al proceso, que no tiene valor probatorio, por vulnerar el derecho a la

⁹ Expediente 05042-2015-0-3207-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

contradicción sobre la manifestación y declaración de la menor agraviada, de los testigos doña Justina Jesica Ramírez Delgado (denunciante), del efectivo policial don Carlos Manuel Ramírez Arroyo, de las pericias psicológicas practicadas a la menor agraviada y al procesado; (iii) la ausencia de análisis de coherencia contextual de datos ingresados al proceso a través de los órganos de prueba; (iv) la ausencia de identificación de datos o información ingresados al proceso, que no tienen pertinencia con la conducta imputada, por no tener alguna relación con las circunstancias, antecedentes, concomitantes y posteriores de la conducta imputada al beneficiario; (v) que el juzgador no ha identificado las pruebas que no tienen pertinencia con la imputación, ni con las circunstancias del caso y menciona que estas pruebas impertinentes son los Certificados Medicolegales 000173-H y 000172-L-PDCLS, y el acta de registro practicada al beneficiario; entre otros cuestionamientos de connotación penal.

6. Este Tribunal advierte que los argumentos expuestos por la recurrente a fin de sustentar los términos de un extremo de su demanda tienen como finalidad el reexamen de lo decidido y la determinación de la responsabilidad penal, materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que deben ser resueltos por la judicatura ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

intereses legítimos¹⁰.

9. En el ámbito penal, este derecho a no quedar en estado de indefensión tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa, desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, otra *formal*, que supone el derecho a la defensa técnica, esto es, a la libertad de elegir el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.¹¹
10. Asimismo, en los casos en los que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición *iusfundamental* queda garantizado siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo.¹² Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.¹³
11. En el presente caso, la recurrente alega que se ha vulnerado el derecho a la defensa, cuando el Juzgado en forma ilícita designó un defensor de oficio, con el pretexto de que el beneficiario no quería tener un defensor, sin tomar en cuenta que este derecho es irrenunciable. Al respecto, de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia lo siguiente:
 - (i) El Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2017¹⁴, dispone ampliar el plazo extraordinario de la instrucción por el término de sesenta días a fin de que la declaración instructiva de don Moisés Huañec Mora se realice el 31 de mayo de 2017 y notificar a efectos de que cuente con la

¹⁰ Cfr. STC del Expediente 05175-2007-PHC/TC, fundamento 3.

¹¹ Cfr. STC del Expediente 02432-2014-PHC/TC, fundamento 5.

¹² Cfr. STC del Expediente 02432-2014-PHC/TC, fundamento 7.

¹³ Cfr. STC del Expediente 03234-2023-PHC/TC, fundamento 6.

¹⁴ Foja 122 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

asesoría legal de su elección, bajo apercibimiento de nombrarle un defensor público.

- (ii) El Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia, por Resolución 6, de fecha 21 de mayo de 2017¹⁵, dispone programar la diligencia instructiva de don Moisés Huañec Mora para el 16 de octubre de 2017 y notificar a fin de que cuente con la asesoría legal de su elección, bajo apercibimiento de nombrarle un defensor público.
- (iii) El Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia, mediante Resolución 7, de fecha 27 de diciembre de 2017¹⁶, señala como fecha de la diligencia de lectura de sentencia el 30 de enero de 2018 y dispone notificar al beneficiario a fin de que cuente con la asesoría legal de su elección, bajo apercibimiento de nombrarle un defensor público.
- (iv) Según el acta de lectura de sentencia de fecha 30 de enero de 2018¹⁷, ante la inconcurrencia de don Moisés Huañec Mora y de su abogado defensor, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la precitada Resolución 7 y se designa al abogado Juan Wílmer Vilca Jara para que ejerza la defensa técnica, quien acepta el cargo conferido. Seguidamente, se inicia la diligencia de lectura de sentencia. El Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia condena a don Moisés Huañec Mora a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad. Al preguntar al abogado defensor si se encontraba conforme con la sentencia leída, interpone recurso de apelación o se reserva el derecho a hacerlo, dijo que se notifique al sentenciado en el domicilio real o procesal señalado a fin de que haga valer su derecho conforme a ley.

¹⁵ Foja 168 del PDF del expediente.

¹⁶ Foja 183 del PDF del expediente.

¹⁷ Foja 210 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

- (v) Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2018¹⁸, don Edson Gustavo Fabián Romero, abogado de don Moisés Huañec Mora, interpone recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2018, el cual es proveído por Resolución 10, de fecha 16 de abril de 2018¹⁹.
- (vi) Por escrito de fecha 18 de abril de 2019²⁰, don Edson Gustavo Fabián Romero, abogado de don Moisés Huañec Mora, fundamenta el recurso de apelación, el cual es concedido por Resolución 11, de fecha 23 de abril de 2018²¹.
- (vii) El Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia, mediante Resolución 12, de fecha 30 de abril de 2018²², dispone elevar los actuados a la Sala Superior Penal de San Juan de Lurigancho.
- (viii) Mediante escritos de fechas 28 de junio²³ y 20 de julio²⁴ de 2018, don Edson Gustavo Fabián Romero, abogado de don Moisés Huañec Mora, solicitó a la Fiscalía Superior Mixta de San Juan de Lurigancho que emita el dictamen correspondiente.
- (ix) La Fiscalía Superior Penal Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho, el 2 de agosto de 2018, mediante Dictamen 803-2018, de fecha 30 de julio de 2018²⁵, opinó que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2018.
- (x) Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2018²⁶, don Edson Gustavo Fabián Romero, abogado de don Moisés Huañec Mora, solicita informe oral.

¹⁸ Foja 235 del PDF del expediente.

¹⁹ Foja 242 del PDF del expediente.

²⁰ Foja 461 del PDF del expediente.

²¹ Foja 254 del PDF del expediente.

²² Foja 259 del PDF del expediente.

²³ Foja 263 del PDF del expediente.

²⁴ Foja 265 del PDF del expediente.

²⁵ Foja 267 del PDF del expediente.

²⁶ Foja 277 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

- (xi) La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2018²⁷, señaló como fecha para la vista de la causa el 17 de setiembre de 2018.
 - (xii) Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2018²⁸, don Edson Gustavo Fabián Romero, abogado de don Moisés Huañec Mora, reitera el informe oral.
 - (xiii) Según la constancia de fecha 17 de setiembre de 2018²⁹, en la vista de la causa programada informó el abogado don Edson Gustavo Fabián Romero en representación del sentenciado don Moisés Huañec Mora. La causa quedó al voto.
 - (xiv) La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2018³⁰, confirmó la sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2018³¹.
 - (xv) Contra la precitada sentencia de vista, don Edson Gustavo Fabián Romero, abogado de don Moisés Huañec Mora, interpuso recurso de nulidad³², el cual fue declarado improcedente por resolución de fecha 19 de marzo de 2019³³.
12. Este Tribunal aprecia de lo expuesto que el favorecido contó con el asesoramiento de un abogado defensor; que, ante la incomparecencia de su defensa, se decidió designar a un abogado de la defensa pública a fin de garantizar el derecho a la defensa del favorecido y el trámite regular del procedimiento. Se verifica asimismo que, en la etapa de impugnación,

²⁷ Foja 279 del PDF del expediente.

²⁸ Foja 277 del PDF del expediente.

²⁹ Foja 285 del PDF del expediente.

³⁰ Foja 324 del PDF del expediente.

³¹ Foja 198 del PDF del expediente.

³² Foja 314 del PDF del expediente.

³³ Foja 318 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
MOISÉS HUAÑEC MORA,
representado por NANCY HUAÑEC
MORA

contó con un defensor particular, quien a través de los alegatos en la audiencia de apelación contra la sentencia condenatoria presentó argumentos a favor del favorecido y luego interpuso recurso de nulidad. Al respecto, este Tribunal considera que el defensor público realizó una defensa razonable del favorecido en la audiencia de lectura de sentencia ante la ausencia del abogado de su elección, ya que solicitó que se le notifique en su domicilio real a efectos de que pueda impugnar la sentencia condenatoria, como efectivamente sucedió, pues el abogado de su elección interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Es más, se advierte que se agotaron los recursos a fin de revertir la decisión de condena a través del correspondiente recurso de apelación y que incluso se presentó recurso de nulidad.

13. En consecuencia, este Tribunal estima que no se acredita la alegada violación de los derechos al debido proceso, a la defensa eficaz y a la libertad personal, por lo que corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo expuesto en los fundamentos 5-7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
